

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., PLANTEADO POR DESARROLLOS LUSITANOS, S.L., POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LA PLANTA FOTOVOLTAICA DE SU TITULARIDAD “LA CARLOTA 1”, DE 5 MW, EN LA SUBESTACIÓN LANCHA 220KV (CÓRDOBA).

Expediente **CFT/DE/027/20**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por DESARROLLOS LUSITANOS, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 17 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito de la representación de DESARROLLOS LUSITANOS, S.L. (en lo sucesivo, “LUSITANOS”), que forma parte del grupo HARBOUR ENERGY por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), para la evacuación de la energía a producir por la planta fotovoltaica “La Carlota 1”, de 5 MW, en la subestación de afección Lancha 220kV,

mediante comunicación de REE de 9 de enero de 2020, notificada el 17 de enero.

El representante de LUSITANOS exponía en su escrito de 17 de febrero de 2020 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 13 de febrero de 2019, LUSITANOS solicitó a EDISTRIBUCIÓN punto de conexión a la red de distribución para la instalación fotovoltaica “La Carlota 1”, de 5 MW, proponiendo la subestación La Carlota 66kV.
- El 3 de septiembre de 2019, EDISTRIBUCIÓN responde que (i) el punto de conexión no era válido, debido a que en la citada subestación no era posible la construcción de nuevas instalaciones en nivel de 66kV, proponiendo como alternativa la conexión en barras de 15kV de la subestación La Carlota, en tanto que se había verificado que existía capacidad suficiente, sin perjuicio de la necesidad de realizar importantes actuaciones para posibilitar la conexión; (ii) la tecnología fotovoltaica no suele tener una aportación significativa al cortocircuito, por lo que no se ha considerado su aportación a efectos de análisis de la lcc máxima en la subestación; y (iii) en tanto que la instalación forma parte de una agrupación de instalaciones que superan los 10 MW, es necesario que el operador del sistema confirme la aceptabilidad del punto de conexión desde la perspectiva de la red de transporte.
- El 17 de enero de 2020, se recibe el informe de aceptabilidad negativo emitido por REE, no resultando viable la conexión en La Carlota 15kV como consecuencia de la limitación de potencia de cortocircuito en el nudo de afección en la red de transporte, Lancha 220kV. En el informe se indica que, en aplicación del límite de potencia de cortocircuito, la máxima potencia producible no gestionable es de 287 MW.
- A juicio de LUSITANOS, (i) no es admisible que REE concluya que la conexión de la instalación no es viable por el límite de potencia de cortocircuito cuando la propia EDISTRIBUCIÓN había concluido previamente que la tecnología fotovoltaica no suele tener una aportación significativa al cortocircuito; (ii) el apartado 9 del Anexo XV del RD 413/2014 prevé la posibilidad de recurrir a soluciones alternativas y preventivas para solventar problemas aguas arriba de la subestación de conexión; (iii) la propia REE ha reconocido que los contingentes de generación con conexión existente y prevista a la red de transporte en Lancha 220kV o a la red de distribución subyacente reúnen una potencia de 293,6 MW, por tanto, superior al límite de potencia de cortocircuito indicada por REE; (iv) la conexión se realizaría en barras de 15kV, es decir, una conexión vinculada directamente con el consumo y, por ende, de difícil afección sobre la red de distribución y, menos, con la de transporte; (v) REE infringe la obligación de proponer alternativas factibles al punto de conexión solicitado, puesto que la alternativa de Los Montes 220kV implica tales costes e inconvenientes que la convierten en materialmente inviable.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se estime el conflicto de acceso planteado y se declare improcedente la comunicación de REE de fecha 9 de enero de 2020 y la consiguiente negativa de acceso a la red de distribución emitida por EDISTRIBUCIÓN el 17 de enero de 2020.

SEGUNDO. – Solicitud complementaria de conflicto

Con fecha 5 de mayo de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de la representación de LUSITANOS, en el que se completa la solicitud de conflicto tras tener conocimiento de que, el 29 de febrero de 2020, REE ha hecho público el informe sobre la capacidad máxima admisible en los nudos de la red de Andalucía, del que se infiere que en el nudo Lancha 220kV hay un margen disponible de capacidad de 6 MW. En consecuencia, LUSITANOS considera que la conexión de la instalación “La Carlota 1” es viable desde la perspectiva de la red de transporte y no cabe negar su acceso a la red de distribución, ya que, en caso contrario, se estaría negando la aceptabilidad a su instalación, habiéndose admitido las de otros generadores una vez superada la potencia admisible, con el consiguiente agravio comparativo.

TERCERO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, el complemento de la misma y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 24 de julio de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a LUSITANOS, EDISTRIBUCIÓN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

En el caso de LUSITANOS, se puso a su disposición la comunicación el 27 de julio de 2020 y se rechazó de forma tácita el 7 de agosto de 2020 por el transcurso de diez días sin proceder a la apertura de la comunicación, por lo que se entiende por notificado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015.

CUARTO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 7 de agosto de 2020, en el que manifiesta que:

- El 7 de marzo de 2019, LUSITANOS remitió correo electrónico a EDISTRIBUCIÓN solicitando el acceso y la conexión en la subestación La Carlota para la planta fotovoltaica “La Carlota 1”, de 5 MW. Dicha

solicitud fue objeto de requerimiento de subsanación en fecha 8 de marzo de 2019 para la aportación de documentos e información complementaria para realizar el estudio. Dicha información fue enviada por LUSITANOS el 25 de mayo de 2019.

- El 2 de abril de 2020, LUSITANOS presentó nueva solicitud de acceso y conexión para la misma planta fotovoltaica en la subestación La Carlota. En el correo electrónico se indicaba por LUSITANOS expresamente que se rescatase la documentación e información necesaria del primer expediente. Asimismo, se acompañó el resguardo del depósito de aval de fecha 12 de febrero de 2019, utilizado en su día para la tramitación de la primera solicitud, por lo que tras ser subsanado el justificante de ingreso para el nuevo estudio, EDISTRIBUCIÓN procedió a su tramitación.
- Tras el estudio correspondiente, EDISTRIBUCIÓN remitió correo electrónico a LUSITANOS comunicándole la nueva carta de punto de conexión favorable en la SET La Carlota.
- Asimismo, EDISTRIBUCIÓN acompaña listado de las fechas de todas las solicitudes de aceptabilidad remitidas a REE entre los días 3 de septiembre de 2019 y 9 de enero de 2020, con indicación de las fechas de remisión de las solicitudes de punto de acceso y conexión y aceptación de los puntos de conexión propuesto.
- A juicio de EDISTRIBUCIÓN, el conflicto de acceso ha quedado carente de objeto por la incoación de un nuevo procedimiento de acceso para la misma instalación, no pudiendo sustentar un mismo aval la tramitación de dos solicitudes de acceso a la red para una misma instalación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

QUINTO. - Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tras solicitud de ampliación de plazo y serle concedida, REE presentó escrito de fecha 19 de agosto de 2020, en el que expone que:

- El 11 de julio de 2017, REE remite contestación de aceptabilidad para la conexión de la planta fotovoltaica “Utrilla”, de 23 MW. A partir de dicha contestación, el nudo de Lancha 220kV quedó saturado, publicándose en la página web de REE y permaneciendo así hasta la fecha del escrito, puesto que no ha habido afloramientos de capacidad.
- El 16 de diciembre de 2019, se recibe en REE la solicitud de aceptabilidad para la conexión de la planta fotovoltaica “La Carlota 1”, de 5 MW, a la red de distribución subyacente del nudo de la red de transporte Lancha 220kV.
- El 9 de enero de 2020, REE contestó a la solicitud de aceptabilidad, indicando que el acceso no era viable por cuanto excedía la máxima capacidad de conexión en Lancha 220kV.

- A juicio de REE, (i) considera suficientemente motivada la inviabilidad de la conexión con el resumen expuesto en el Anexo I de los estudios de capacidad realizados y (ii) resulta conforme a Derecho la alternativa de conexión propuesta por REE.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime íntegramente el conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de REE.

SEXTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 31 de agosto de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 3 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica íntegramente en su escrito de 19 de agosto de 2020.
- El 18 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en su escrito de 7 de agosto de 2020.

LUSITANOS no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia, aunque leyó la notificación en fecha de 1 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. De los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto de acceso a la red de distribución

En el marco del presente procedimiento administrativo, se consideran hechos relevantes para la resolución del conflicto de acceso los siguientes:

- Desde el 11 de julio de 2017, con la contestación favorable de la aceptabilidad para la conexión de la planta fotovoltaica “Utrilla”, de 23 MW, la capacidad de acceso en la subestación Lancha 220kV se encuentra agotada, no habiéndose producido afloración de capacidad alguna desde ese momento.
- El 3 de septiembre de 2019, tras estudiar la solicitud de LUSITANOS, E-DISTRIBUCIÓN emite informe en el que concede punto de conexión para la planta fotovoltaica “La Carlota 1” en la subestación La Carlota 15kV.
- El 16 de diciembre de 2019, se recibe en REE la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de la planta “La Carlota 1”, de 5 MW, en el nudo La Carlota 15Kv, que había sido enviada el día 13 de diciembre de 2019 tras ser aceptado el punto de conexión por parte de LUSITANOS.
- El 9 de enero de 2020, notificado a LUSITANOS el 17 de enero, REE emite informe denegando la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte con motivo de la falta de capacidad en el nudo de afección Lancha 220kV, como consecuencia de la aplicación del límite de potencia de cortocircuito. Contra dicha denegación se interpone el presente conflicto.

CUARTO. Sobre el motivo de la denegación del acceso

El objeto del conflicto versa fundamentalmente sobre si la denegación de la aceptabilidad por parte de REE está justificada o no, en tanto que exista o no capacidad en el nudo de Lancha 220kV.

En el Anexo I que acompaña al informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte emitido por REE en fecha 9 de enero de 2020 (folios 44 a 46 del expediente), se informa de que la máxima potencia producible simultánea no gestionable en el nudo Lancha 220kV es de 287 MW, por lo que, REE concluye que, considerando la gestión en servicio conectada a la red de distribución subyacente y la generación con aceptabilidad previa, no existiría margen admisible para generación fotovoltaica adicional. Es público, desde al menos el 31 de diciembre de 2017, que la capacidad máxima de conexión no eólica en la subestación Lancha 220kV es de 287 MW y no consta que se haya producido afloramiento alguno de capacidad (folios 184 a 185 del expediente).

Siendo esa la máxima potencia admisible en Lancha 220kV, la misma se alcanzó como señala REE con la comunicación de 11 de julio de 2017, de contestación a la aceptabilidad solicitada para la conexión de la planta fotovoltaica “Utrilla”, de 23 MW, esto es, más de dos años y medio antes de la denegación de la solicitud desde la perspectiva de la aceptabilidad que tuvo entrada en REE el día 16 de diciembre de 2019.

Esta afirmación ha quedado demostrada, no solo por la propia comunicación de 11 de julio de 2017 (folios 180 a 183 del expediente), sino que, como se acredita en las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, absolutamente todas las solicitudes de aceptabilidad enviadas a REE entre el 3 de septiembre de 2019 y el 9 de enero de 2020 con afección en el nudo de Lancha 220kV fueron denegadas por falta de capacidad (folio 85 del expediente).

Por tanto, la capacidad máxima del nudo había sido alcanzada mucho tiempo antes de la solicitud de LUSITANOS.

Por si fuera poco, LUSITANOS, según informa EDISTRIBUCIÓN volvió a solicitar en fecha 2 de abril de 2020 (folio 102 del expediente) acceso al mismo punto de conexión, al entender, hecho negado por REE, que habían aflorado 6MW de capacidad según comunicación de REE de 29 de febrero de 2020, es decir, en fecha posterior a la denegación objeto del presente conflicto. Con dicha actuación reconoció, por tanto, que no había capacidad en fecha anterior. La nueva solicitud realizada mantiene aval y parte de la documentación original.

Pues bien, a pesar de esta actuación, el día 25 de mayo de 2020 LUSITANOS presentó nuevo escrito ante la CNMC en el que ponía de manifiesto la existencia de los 6MW adicionales, alegando que debería estimarse el presente conflicto por una supuesta capacidad aparecida con posterioridad a la denegación del informe de aceptabilidad, en lugar de desistir del conflicto iniciado. En suma, LUSITANOS ha pretendido mantener abierta la vía del conflicto, al tiempo que pretendía obtener la capacidad aparentemente surgida en el nudo Lancha 220kV. Por supuesto, LUSITANOS no ha alegado en ninguna fase del presente conflicto.

Por todo ello, procede desestimar el presente conflicto y confirmar la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte y del punto de conexión en la red de distribución por falta de capacidad adicional para la evacuación de la energía a producir por “La Carlota 1” en la subestación Lancha 220kV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por DESARROLLOS LUSITANOS, S.L. contra la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte emitida por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en fecha 9 de enero de 2020 (DDS.DAR.20_0007).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.